

Rad: 47.001.31.53.001.2021.00012.00

REPUBLICA COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE TURNO /IL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Demandante: César Enrique Blanco Polo y otros

Demandado: Leonor Mussa Lemus y Javier Barros Mussa

Mediante auto del 29 de abril de la anualidad que transcurre, se inadmitió la presente demanda, en virtud de que no se identificaron debidamente a quienes hacen parte del extremo activo, conforme a las disposiciones del numeral 2 de artículo 82 del C.G.P., así mismo, las pretensiones carecían de precisión y claridad, dado que no se indicaba el predio sobre el cual recaía la usucapión, ni se precisaba si lo pretendido era adquirir la parte que dicen poseer en común y proindiviso, o cada uno individualmente, y de ser de esta última forma se aclaró que “*en cuyo caso habría que delimitarlos cada uno de ellos*”, sumando a que no se manifestó cuales predios correspondía a cada parte. Y finalmente no se citaron los datos de notificación física y electrónica de las partes, como lo exige el numeral 11 *id.*

Así las cosas, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el extremo activo allegó escrito de subsanación, sin embargo, no se cumplió con la carga impuesta por las siguientes razones:

1. En lo relativo a la individualización de las partes que exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., solo se señaló que se envían los datos, tanto de los demandantes principales como un listado anexo en el que se indica los lotes y las

identificación de aquello que confirieron poder a Carolina Mercado y Andrés Muriel, el cual además admite haberse “omitido en la presentación”, sin embargo, ello no satisface la disposición impuesta, la cual debe reposar en el cuerpo de la demanda y no en un anexo aparte, sumado a que lo que se presuponía era una modificación del acápite introductorio de la misma, donde debe indicarse, quienes son los demandantes y a su vez a quienes representan estos, y que sólo se rinda una explicación informal.

2. En lo relativo a las pretensiones que no se formularon con claridad y precisión como lo estipula en numeral 4to de la norma antes citada, al momento de subsanarse, lo que se efectuó fue una explicación de como debían interpretarse las pretensiones formuladas, no obstante, lo que se exige es que se reformulen conforme a las anotaciones que se hicieran en el proveído de la inadmisión.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la interpretación de las pretensiones, lo cierto es que no se fueron delimitados todos los lotes, como los de Víctor Chávez y Nilson de León Potes, tal como así se requirió.

3. Finalmente, en lo relativo a que no se citaron los datos de notificación física y electrónica de los partes que integran la litis, se observa que se omitieron las de aquellos que son representados por Carolina Mercado y Andrés Muriel, así como la del demandante Hermes Iriarte.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4to del artículo 90 que estipula: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el*

*demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**". (negritas por fuera de texto).*

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** de plano la demanda verbal de pertenencia promovida por Cesar Enrique Blanco Polo, Ramón Pacheco, Rafael Fuentes, Mercedes Guette, Luis Perdomo, Ingris Orozco, Freddy Aroca, Andrés Muriel, Carolina Mercedes y Hermes Iriarte en contra de Leonor Mussa Lemus y Javier Barros Mussa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente asunto archívese.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is written in a cursive, flowing style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO